

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00532/NEZA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito informacion sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Proteccion Civil, Bomberos, Tesoreria y Reglamentos que otorgo el ayuntamiento de Nezahualcoyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcoyotl, Estado de Mexico." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

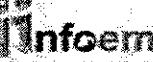
**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos]

De clic en la fila del archivo adjunto para abrirlo  
RESPUESTAS2.pdf

[Encuesta de satisfacción]

[IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF]



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 14 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00532/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 11 de noviembre de 2014. C. [REDACTED] PRESENTE. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, JV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00532/NEZA/IP/2014, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, quien emite respuesta mediante Oficio DSPM/1967/2014, y al C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, quien emite respuesta mediante OFICIO: HA/SOP/528/2014 mismos que anexo al presente. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

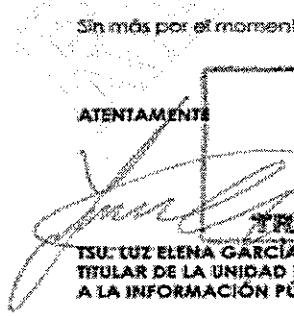
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *RESPUESTA532.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

 <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p>Nezahualcóyotl, Estado de México a 11 de noviembre de 2014.</p> <p>[REDACTED]</p> <p><b>PRESENTE.</b></p> <p>Por este medio y con fundamento en los artículos 36 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00532/NEZA/IP/2014, me permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, quien emite respuesta mediante Oficio DSEPM/1747/2014, y el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, quien emite respuesta mediante OFICIO: HA/SOP/528/2014, mismos que anexo al presente.</p> <p>No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.</p> <p>Sin más por el momento reciba un cordial saludo.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p><p>TSUIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p><p><b>EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL</b></p><p><b>TRANSPARENCIA</b> <b>NUESTRAS MANOS</b></p></p>
--

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

<p style="text-align: center;"><b>Dirección de Seguridad Pública Municipal</b> <b>Méjico</b></p>  <p>Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 06 de noviembre de 2014 Nº. Oficio DSPM/1967/2014</p> <p><b>RECIBIDO</b> FECHA: 11/11/14 REQUERIDOR: - 11 - 14 UNIDAD DE /664</p>	
<p><b>TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO</b> <b>A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b> <b>PRESENTE</b></p> <p>En atención a su OFICIO/NEZ/1561/UTAIPM/2014 de fecha 30 de octubre del año que transciere, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00532/NEZA/IP/2014, que a la letra dice:</p> <p><i>"Solicito información sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Arco, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México".</i></p> <p><b>FOLIO DE SOLICITUD: 00532/NEZA/IP/2014</b></p> <p><b>RESPUESTA:</b> Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa a usted que la información solicitada acerca de los permisos de licencias de funcionamiento otorgados a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Arco, que tiene como domicilio calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México, no pueden ser proporcionados en virtud de que la Subdirección de Reglamentos perteneciente a la Tesorería Municipal, de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, es el área responsable de otorgar los permisos correspondientes para autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no es competencia de la Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Rescate.</p>	
<p>Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p>LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE</p> <p><b>SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p>C.c.p.: Cónsul. Engr. Pedro Pérez.- Subdirector General de Seguridad para su conocimiento.- Presente Cónsul. María Elena Puerto Arrieta.- Subdirector de Inspección General de la DSPM.- Para su conocimiento y efectos procedentes.-Presente Cónsul. Enrique Nápoles Baca.- Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de la DSPM.- Para su conocimiento y efectos procedentes.-Presente Ing. Mikel López Pérez.- Jefe de la Unidad de Estudio, Planeación y Control.- Para su conocimiento y atención.- Presente</p> <p>J.J. Amador Amador</p> <p>"2014. Año de los Tratados de Tlalocoyucan" Av. Chimalhuacán s/n, entre Calleja Maya y Falda, Col. Benito Juárez, C.P. 57000</p>	

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

 <b>RECIBIDO</b> HORAS: 10:12 V FECHA: 05/11/2014 RECEPTEADA <b>UNIDAD DE /658 TRANSPARENCIA</b>	<b>TESORERÍA MUNICIPAL</b>  OFICIO: HA/SOP/528/2014 Nezahualcóyotl, México a 05 de Noviembre del 2014
<p><b>T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PRESENTE:</b></p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00532/NEZ/IP/2014, publicada en el sistema saimex en fecha 30 de Octubre de 2014 en la que el solicitante, literalmente pide: "Solicito información sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga al ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México.", la respuesta es la siguiente: Después de realizar una búsqueda en el Acervo de Los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014, no se encontró registro alguno del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios, antes citado.</p> <p>Si más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.</p> <p><b>AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL C. 2014, Año de los Tratados de Teoloyucan Enlace de Transparencia para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal</b></p> <p>CCP: 102-YORONIQUILHUAYAN/MONDOZA, Comisión Municipal Para su Desarrollo, CCP: Avanza, ZAP-1994</p> <p><b>"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"</b> Av. Chimalhuacán s/n, entre Cabeza Baja y Fasán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México, Comutador 57169070</p>	

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta referida, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02017/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"solicitud SAIMEX 00532/NEZA/IP/2014 RESPUESTAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL MEDIANTE OFICIO DSPM/1967/2014" (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su oficio DSPM/1967/2014 de fecha 6 de noviembre de 2014, me responde que no es competencia el otorgar licencias de funcionamiento, cuando lo solicitado y de su competencia, si es Protección Civil y Bomberos, por tal motivo, vuelvo a solicitar a esta dependencia, me informe si el colegio antes mencionado, si cuenta o no, con los permisos correspondientes expedidos por protección civil y bomberos." (sic)*

A dicho escrito de interposición de recurso, **EL RECURRENTE** acompañó los oficios entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, los cuales se insertaron a fojas de la 3 a la 5 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

-----

Recurso de  
Revisión:

02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**[Archivos Adjuntos](#)De click en la figura del archivo adjunto para abrirlo  
[RR2017 \(1\).pdf](#)[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 03 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00532/NEZA/IP/2014

Nezahualcóyotl, Estado de México a 03 de diciembre de 2014. C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00532/NEZA/IP/2014 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 02017/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos: A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados el Director de Seguridad Pública y la Tesorera Municipal, mismos que emitieron respuesta dentro de los márgenes temporales establecidos para la atención de las solicitudes de información pública, respuestas que fueron hechas del conocimiento del peticionario dentro del margen temporal establecido. Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento los informes rendidos por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DSPM/2149/2014 y OFICIO HATM/592/2014 signados por el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mismos que acompañan al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de  
Revisión:

02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *RR2017 (1).pdf*, el cual contiene la siguiente información:

 <p>Nezahualcóyotl, Estado de México a 03 de diciembre de 2014.</p> <p>C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E.</p> <p>Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00532/NEZA/IP/2014 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 02017/INFOEM/IP/RR/2014, en los siguientes términos:</p> <p>A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto. Siendo dichos servidores públicos habilitados el Director de Seguridad Pública y la Tesorería Municipal, mismos que emitieron respuesta dentro de los márgenes temporales establecidos para la atención de la solicitud de información pública, respuestas que fueron hechas del conocimiento del peticionario dentro del margen temporal establecido.</p> <p>Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento los informes rendidos por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DISEMP/2148/2014 y OFICIO HAFM/592/2014 signados por el C. Sergio Ruiz Martínez, Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mismos que acompaña el presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.</p> <p>Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA </p>	<p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p>
--	--

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERÍA MUNICIPAL

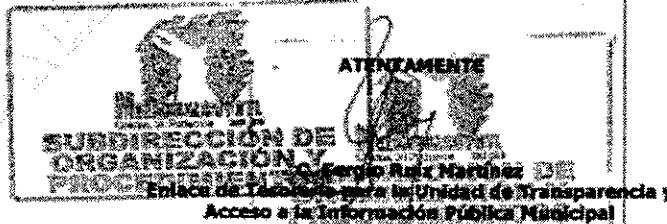
OFICIO: HA/TM/592/2014  
Nezahualcóyotl, México a 03 de Diciembre de 2014

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
PRESENTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta al oficio número NEZA/01637/UTAIMPM/2014, de fecha 02 de Diciembre de 2014, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00532/NEZA/IP/2014, en la que el solicitante, literalmente pide: "Solicito información sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Arco, ubicado en calle 18, N° 18,3,9 y 11 de la colonia encarnación, Nezahualcóyotl, Estado de México", a la que le recayó el recurso de revisión 2017/INFOEM/IP/RR/2014, del cual se solicita el informe de justificación mediante el cual se manifiesta de manera clara, fundada y motivada por que la respuesta emitida en razón de la solicitud mencionada, se encuentra conforme a lo que requerido por el recurrente.

Al respecto le reiteramos nuestra respuesta, la cual consiste en lo siguiente: esta Tesorería Municipal no genera ni tiene bajo su resguardo documento alguno que de constancia de lo solicitado, por lo que en concordancia con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo Artículo 11. Establece; Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y de igual manera en su Artículo 41. Establece que; Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que esté en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, no es posible proporcionar una respuesta.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



C.C.P.: LX-Reserva Fábrica Artesanal Hacienda, Comisión Municipal. Para su conocimiento.  
C.C.P. ARCHO  
SACMHN

"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"  
Av. Chimalhuacán s/n, entre Callejón Boya y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Códificador 57169070

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

 <p><b>NEZAHUALCÓYOTL</b> Municipio de Nezahualcóyotl</p> <p><b>TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b></p> <p><b>PRESENTE</b></p>	<p><b>Dirección de Seguridad Pública Municipal</b></p> <p>Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 26 de noviembre de 2014</p> <p>No. Oficio: DSPM/2148/2014</p> <p><i>[Handwritten signatures and stamp]</i></p>
<p>En relación a la solicitud de información pública identificada con el número 00532/NEZA/JP/2014, que a la letra dice:</p> <p><i>"Solicito información sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Arboye, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la colonia Morenillas, Nezahualcóyotl, Estado de México".</i></p> <p>Al que recayó en recurso de revisión número 2017/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Estado de México y Municipios con los siguientes motivos de inconformidad:</p> <p><i>"El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su oficio DSPM/1967/2014 de fecha 6 de noviembre de 2014, me responde que no es competencia el otorgar licencias de funcionamiento, cuando lo solicitado y de su competencia, si es Protección Civil y Bomberos, por tal motivo, vuelvo a solicitar a esta dependencia..."</i></p> <p>Al respecto comunica a usted, que con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, se informa que la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate no se encuentra habilitada para expedir licencias de funcionamiento.</p> <p>Lo anterior se encuentra robustecido por lo dispuesto en el artículo 6.25 Bis del Código Administrativo del Estado de México, en donde se encuentra claramente establecido que la coordinación únicamente podrá expedir autorizaciones, registros y dictámenes en materia de Seguridad, el cual es un requisito para expedir una licencia de funcionamiento por parte de la Subdirección de Reglamentos perteneciente a la Tesorería Municipal, que de acuerdo al artículo 41 fracción XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, es el área responsable de otorgar los permisos correspondientes para autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que estos realizan cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00532/NEZA/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información el día catorce de noviembre de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del dieciocho de noviembre de dos mil catorce y fenece el ocho de diciembre del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, así como los días seis y siete de diciembre, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como también el día diecisiete de noviembre de dos mil catorce, al ser contemplado como día inhábil, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. ....

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

II. ...;

II. ...

III. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"Solicito informacion sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Proteccion Civil, Bomberos, Tesoreria y Reglamentos que otorgo el ayuntamiento de Nezahualcoyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcoyotl, Estado de Mexico." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, refirió en lo conducente que no es competencia de la Coordinación de

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Protección Civil, Bomberos y Rescate, la información solicitada, además de que después de realizar una búsqueda en el acervo de los Ejercicios fiscales 2013 y 2014, no se encontró registro alguno del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios referido en la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

*"solicitud SAIMEX 00532/NEZA/IP/2014 RESPUESTAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL MEDIANTE OFICIO DSPM/1967/2014" (sic).*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su oficio DSPM/1967/2014 de fecha 6 de noviembre de 2014, me responde que no es competencia el otorgar licencias de funcionamiento, cuando lo solicitado y de su competencia, si es Protección Civil y Bomberos, por tal motivo, vuelvo a solicitar a esta dependencia, me informe si el colegio antes mencionado, si cuenta o no, con los permisos correspondientes expedidos por protección civil y bomberos." (sic)*

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su Informe de Justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta otorgada a la solicitud de información, como el envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que si bien es

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada  
ponente:** **Eva Abaid Yapur**

cierto el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de responder a la solicitud de información anexa las respuestas otorgadas por el Director de Seguridad Pública Municipal y del Enlace de Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, siendo así que en la primera de ellas se especifica que no es competencia de la Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Rescate, la información solicitada, y en la segunda se refiere que después de realizar una búsqueda en el acervo de los Ejercicios fiscales 2013 y 2014, no se encontró registro alguno del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios referido en la solicitud de información.

No obstante lo anterior, de la respuesta otorgada por el Director de Seguridad Pública Municipal se desprende que quien genera la información solicitada por **EL RECURRENTE** es la Subdirección de Reglamentos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, tal y como se desprende de la siguiente imagen: --

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur**FOLIO DE SOLICITUD: 00532/NEZA/IP/2014**

**RESPUESTA:** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa a usted que la información solicitada acerca de los permisos de licencias de funcionamiento otorgados a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, que tiene como domicilio calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México, no pueden ser proporcionados en virtud de que la Subdirección de Reglamentos perteneciente a la Tesorería Municipal, de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, es el área responsable de otorgar los permisos correspondientes para autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, Industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no es competencia de la Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Rescate.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

LIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
DIRECCIÓN DE  
**SEGURIDAD PÚBLICA**

C.c.p. Cmte. Israel Castillo Sánchez.- Subdirector General de la DSPM.- Para su conocimiento.- Presente  
Cmte. María Elena Pizano Ibarra.- Subdirector de Inspección General de la DSPM.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente  
Cmte. Enrique Nápoles Baena.- Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de la DSPM.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente  
Ing. Miriam López Pérez.- Jefa de la Unidad de Estudio, Planeación y Control.- Para su conocimiento y atención.- Presente

J.J.Amador

Por lo tanto y en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala que quien genera la información solicitada por **EL RECURRENTE** es la Subdirección de Reglamentos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, con ello **EL SUJETO OBLIGADO** a contrario de lo afirmado por el Enlace de la Tesorería para la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asume que genera la información solicitada por **EL RECURRENTE**, como lo es los permisos, de licencia de funcionamiento, protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la Colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México, razón suficiente para proceder al

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. ..."*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

***“Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que tenga el carácter de pública.

Asimismo, debe decirse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

**Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.**

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública,

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no estén autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De dicho criterio precisamente se obtiene que **la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio**

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por **EL RECURRENTE**, es que se le entregue la siguiente información:

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"Solicito informacion sobre los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Proteccion Civil, Bomberos, Tesoreria y Reglamentos que otorgo el ayuntamiento de Nezahualcoyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18,5,9 y 11 de la colonia maravillas, Nezahualcoyotl, Estado de Mexico." (sic)*

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada, en virtud de que de la respuesta otorgada a la solicitud de información se desprende que éste asume que genera la misma al informarle a **EL RECURRENTE** que la Subdirección de Reglamentos perteneciente a la Tesorería Municipal de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, es el área responsable de otorgar los permisos correspondientes para autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, por ende, resulta procedente ordenar su entrega, para dar mayor sustento a la entrega de la información, es necesario señalar lo que disponen los artículos 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl; que literalmente señalan:

*"Artículo 40. La Tesorería Municipal se integra por las siguientes subdirecciones:*

- I. Subdirección de Ingresos;
- II. Subdirección de Egresos;
- III. Subdirección General de Contabilidad y Presupuesto;
- IV. Subdirección de Programas de Inversión Federal y Estatal;
- V. Subdirección de Catastro;
- VI. Subdirección de Reglamentos;
- VII. Subdirección de Jurídica; y
- VIII. Subdirección de Organización y Procedimientos.

*Artículo 41. Además de las previstas por la ley, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:*

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Administrar la hacienda pública municipal, así como proponer y dirigir la política financiera y tributaria del Municipio;
- II. Diseñar y establecer conjuntamente con la Dirección de Administración, así como con la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, las bases, políticas y lineamientos para el proceso interno de programación y presupuestación;
- III. Integrar, revisar y validar conjuntamente con la Dirección de Administración, así como con la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias municipales;
- IV. Consolidar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación; así como llevar el control del ejercicio presupuestal;
- V. Llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual que debe de ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y conjuntamente con la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de metas;
- VI. Diseñar las políticas y lineamientos de racionalidad, disciplina y transparencia en el ejercicio de los recursos financieros, estableciendo los mecanismos que garanticen el adecuado y estricto control del presupuesto de egresos municipal;
- VII. Proponer las políticas y lineamientos para el otorgamiento de avales a las entidades municipales;
- VIII. Proponer las políticas, criterios y lineamientos en materia de información e investigación catastral en el municipio;

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Representar al gobierno municipal en los trabajos del Sistema de Coordinación Fiscal;

X. Concertar para aprobación del Ayuntamiento, los convenios fiscales y financieros que celebre el municipio;

XI. Expedir copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal;

XII. Expedir certificaciones de no adeudo de las contribuciones cobradas por el municipio;

XIII. Subsidiar accesorios y otorgar prórrogas para el pago en parcialidades de contribuciones en términos de la legislación y condonar multas fiscales, en los términos que acuerde el Ayuntamiento;

XIV. Preparar y glosar oportunamente las cuentas públicas;

XV. Determinar la calendarización de los compromisos de pago;

XVI. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Instrumentar y resolver los procedimientos administrativos para verificar y hacer cumplir la normatividad vigente en materia fiscal y administrativa, a través de las subdirecciones y departamentos que integran la Tesorería Municipal;

XVIII. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá aplicar de manera indistinta los medios de apremio y medidas disciplinarias que permite la ley de la materia; y

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y aquellas que le asigne el Ayuntamiento y el Presidente Municipal."*

Asimismo, por cuanto hace al procedimiento de otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento, de protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicada en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a consideración de esta Ponencia deben formar parte del expediente integrado para el efecto del funcionamiento de dicha Escuela, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de realizar la entrega del documento donde conste dicha información, que de ser el caso que contenga datos personales su entrega deberá realizarse en versión pública.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicada en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, comprende el expediente formado con motivo del otorgamiento de la licencia de funcionamiento de dicho Plantel, por lo que le reviste el carácter de información pública y pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 y 12 fracción XVII por lo que debe existir en sus archivos; por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; que son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. a IV. ....

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la expedición de licencias de funcionamiento.

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se emite una licencia de funcionamiento por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo 1 que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer sus alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder". Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, "valorar el desempeño de los Sujetos Obligados".

Por lo que cabe traer a colación lo que se entiende por "licencia" por lo que se pudo localizar en la página de internet <http://es.mimi.hu/economia/licencias.html>, lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"Licencias.- Fin. Permisos que otorga el Estado para el desarrollo de algunas actividades económicas, pueden existir licencias muy flexibles, que sólo impliquen el registro ante algún organismo competente.*

#### Licencia

*Permiso otorgado por una Administración para la realización de una acción (por ejemplo, obras en el local o la vivienda) o una actividad (autorización para la apertura de un negocio)."*

De modo sustancial se observa que la licencia en términos comunes implica una permisión para la realización de una acción de modo que trasladado al caso particular implica la permisión para el desarrollar diversas actividades económicas.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, por lo que de ser solicitado el documento (Licencias de Funcionamiento) o los expedientes en los que consten los requisitos presentados para la obtención de dichas licencias o permisos de funcionamiento, los Sujetos Obligados deben dar acceso a los soportes documentales, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso.

En esta tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado el soporte documental que acreditara la información sobre los permisos, de licencia de funcionamiento, protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorgo el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México Bajo este contexto se puede determinar:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas se debe de poder valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

- Que una de las atribuciones que tiene en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** es el otorgar las licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos con actividades económicas.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño de **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de la licencia de funcionamiento y su inspección, es conocer los documentos que soportan los procedimientos de su otorgamiento.

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si **EL SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de una política de regulación sobre las actividades comerciales evitando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos que representen un riesgo a la seguridad (protección civil), al ambiente, al desarrollo urbano o bien que representen un peligro en la salud por el manejo de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, o que perturben la paz y orden público es el acceso a la información solicitada.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con todos los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta de las decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de la licencia de funcionamiento no deja de ser una de la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para operar atendiendo al tipo de giro o actividad que se realiza por lo que conocer quien detenta una licencia de funcionamiento permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información con la que cuente en sus archivos respecto del proceso de otorgamiento de la información sobre los permisos, de licencia de funcionamiento, protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorgo el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México, que fue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE** que fue por **EL SAIMEX** ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado, y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a fin de reparar el agravio causado a **EL RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en su versión pública.

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, de manera enunciativa más no limitativa: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología,

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

...

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si la información que requiere **EL RECURRENTE** contiene datos personales es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Es por ello, que se reitera que si la información solicitada contiene datos personales éstos deben ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, sin que implique que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, en el que se deberá expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 28, 30, fracción III y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de la información confidencial y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos CUARENTA Y SEIS

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresan:

**"CUARENTA Y SEIS.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Órgano Garante, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, considera pertinente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste que atienda la solicitud de información número 00532/NEZA/IP/2014 y haga entrega en versión pública del soporte documental en el que conste la información sobre los permisos, de licencia de funcionamiento, protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorgó el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es importante señalar que este Instituto considera que no basta con que **EL SUJETO OBLIGADO** refiera que después de realizar una búsqueda en el acervo de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 no se encontró registro alguno del establecimiento comercial, industrial o de servicios citado en la solicitud de información, más aun cuando por disposición legal debería conservar en sus archivos dicha información, como ya se hizo referencia anteriormente; es por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

Por lo tanto, más allá de sólo expresar que no obra en sus archivos la información materia de la solicitud, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...  
*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

...  
*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur**III. El titular del órgano del control interno.*****El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.***

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
  - II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
  - II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
  - III. a V. (...)
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
  - VII. (...)

Ahora bien, la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (I) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (II) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En consecuencia, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información debe obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse a *EL RECURRENTE* a través del o los documentos fuente.

2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a *EL RECURRENTE* y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

En razón de todos lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por *EL RECURRENTE*, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá instruir la búsqueda exhaustiva a todas y cada una de

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

las unidades administrativas con las que cuenta y de no localizar la información solicitada, deberá elaborar el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de la gestiones realizadas para la localización de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, el cual es del tenor literal siguiente:

***"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
  - b) El nombre del solicitante;*
  - c) La información solicitada;*
  - d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
  - e) El número de acuerdo emitido;*
  - f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
  - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*
- (Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

**CRITERIO 003-11.**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia." (SIC)*

*(Énfasis añadido)*

**CRITERIO 004/2011.**

**"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

(Énfasis añadido)

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados y ante la falta de legalidad de dicha respuesta es que debe

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de NezahualcóyotlComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

ordenarse a **EL SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorgo el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, Estado de México; y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

En caso de ser localizada la información solicitada deberá proporcionarse al recurrente la información solicitada consistente en los permisos, de Licencia de Funcionamiento, Protección Civil, Bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorgo el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su versión pública como se hizo referencia anteriormente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00532/NEZA/IP/2014 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, realice lo siguiente:

*"Ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del Ayuntamiento, y en caso de encontrar la información solicitada deberá entregar en versión pública el soporte documental en el que conste la información sobre los permisos, de licencia de funcionamiento, protección civil, bomberos, Tesorería y Reglamentos que otorga el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la escuela particular Colegio Humanista Juana de Asbaje, ubicado en calle 18, N° 18, 5, 9 y 11 de la Colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México."*

*En caso de no encontrar la información referida, deberá emitir a través de su Comité de Información la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución."*

**TERCERO.** *Remítase* al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** *Notifíquese* a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de  
Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

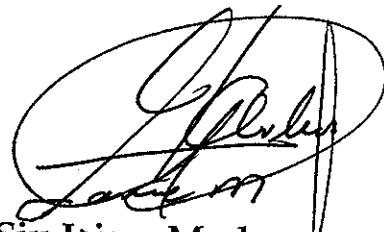
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

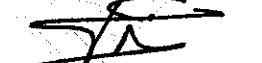
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

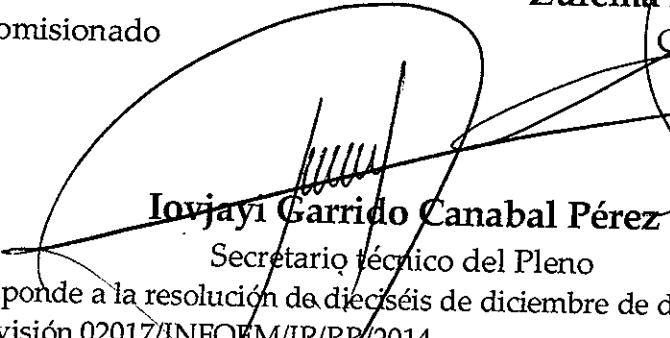
  
Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2014.

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**